Núm. 28. Año 2.° 1834. Fol.

BOLETIN OFICIAL DE ARAGON.

Del lunes 7 de Abril.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía General de Aragon. Los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de este Reino, harán saber á los vecinos de los mismos presenten en esta Capital al Coronel del Regimiento Caballería de Borbon 5.° de línea, los caballos y yeguas que tuvieren de la alzada de siete cuartas castellanas arriba, bajo el concepto de que el que no diere exacto cumplimiento á esta órden se le impondrán las mas severas penas, debiendo salir para presentarse al siguiente dia de recibido el boletin, si antes no lo hubiese verificado, en virtud de las órdenes ya comunicadas. Zaragoza 5 de Abril de 1834. =*Ezpeleta.*

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha de 20 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.*

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de la provincia de Granada en solicitud de que S. M. se digne fijar las facultades que le competen en materia de instruccion pública, que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.° de la Real instruccion de 30 de Noviembre último está encargado de vigilar y proteger; y enterada S. M. se ha dignado mandar que por ahora, y hasta el arreglo general del ramo, observen los Subdelegados de Fomento, como principales encargados de este Ministerio en las provincias, las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidarán de que en los colegios de humanidades, academias de nobles artes y de bellas letras, escuelas de dibujo, enseñanzas especiales al cargo de las sociedades económicas, juntas de comercio ú otras corporaciones, bibliotecas públicas, casas de pension, escuelas de latinidad y de primeras letras, y cualesquiera otras enseñanzas establecidas en sus respectivas provincias, se observen con exactitud los reglamentos vigentes, y se cumplan las ordenes del Gobierno y de las autoridades superiores de que dependan. A este efecto estarán autorizados los Subdelegados para visitar los citados establecimientos siempre que lo estimen conveniente.

2.ª Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo precedente las universidades literarias, que continuarán dependiendo única y directamente de la Inspeccion general de instruccion pública, y los seminarios conciliares, de que cuidarán los respectivos diocesanos; pero aun respecto de estas dos clases de establecimientos, manifestarán los Subdelegados al Gobierno cuanto consideren digno de atencion ó remedio.

3.ª Tambien cuidarán especialmente de que no se distraigan ni malversen los fondos y rentas aplicados á los establecimientos literarios y de enseñanza de todas

Fco. Javier Mendívil

clases, no esceptuados en la regla anterior, á cuyo efecto se les autoriza para pedir noticias y cuentas de ellos á las corporaciones ó personas encargadas de su direccion, las cuales no podrán escusarse á darlas siempre que se las pidan los Subdelegados.

4.ª Propondrán á la Inspeccion general de instruccion pública, y á cualesquiera otras corporaciones superiores de que los mismos establecimientos dependan, las reformas y mejoras de que les consideren susceptibles, y dirigirán informadas al Gobierno sus solicitudes.

5.ª Por último, protegerán y promoverán la enseñanza en todos sus ramos, y con especialidad el de las primeras letras, comunicando para ello las ordenes que esten dentro del círculo de sus atribuciones como gefes principales en las provincias, ó acudiendo al Gobierno en solicitud de la correspondiente autorizacion en los casos en que con presencia de los reglamentos vigentes lo estimen necesario.= De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos para su exacta observancia en lo que les corresponda con respecto á los artículos 1.°, 3.° y 4.° *proponiéndome en caso necesario los medios que puedan contribuir á que se realicen las benéficas intenciones de S. M. á fin de poder por mi parte cumplir con lo que en la preinserta Real orden se me encarga. Zaragoza* 29 *de Marzo de* 1834.= Domingo Antonio Vega de Seoane.

Otra. *Por el Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino se me ha comunicado con fecha de* 13 *del corriente la Real orden que sigue.*

»Por Real órden de 17 de Marzo de 1827 se concedió privilegio esclusivo por diez años al Real establecimiento litográfico de esta córte para estampar toda clase de obras, escepto las de escritura y de música, fundándose esta merced en el deseo de perfeccionar el arte en España y de reembolsar los cuantiosos gastos que se originaron para formar el establecimiento, que se consideró como normal. A pesar de estas consideraciones, representó la Real Academia de San Fernando que en la litografia no habia objeto de invencion que no se hallase practicado en España, y faltaba por consiguiente la materia para el privilegio; y examinado el punto en Consejo de Ministros, recayó acuerdo, que fué aprobado por el Señor Rey Don Fernando VII (Q. E. E. G.), para que se entendiera que el privilegio anterior era reducido á la empresa de litografiar los cuadros del Real Museo, los de la Real Academia y demas establecimientos públicos de esta corte; pero sin embargo de esta soberana disposicion, un decreto autógrafo de 3 de Febrero de 1830 mandó suspender sus efectos con calidad de por ahora.= Esta suspension era perjudicial á los derechos de las personas aplicadas á este arte, y á los progresos del mismo. En consecuencia la reclamaron varios cuerpos, y la Academia de bellas artes y la Sociedad económica de Valencia acudieron solicitando permiso para formar establecimientos litográficos en que poder estampar planes de la huerta, proyecto de riego y navegacion, y los bellos cuadros originales que existen en aquella provincia; y si bien el Director del Real establecimiento de Madrid facilitó á los cuerpos y personas que se entendieron con él, las piedras y lápices que le pidieron con el objeto de que se formasen en todo el reino dibujantes y estampadores prácticos, no pareció esto bastante para el desarrollo del arte, ni para la ocupacion de las muchas personas dedicadas ya á su egercicio pues apenas se creó el Ministerio de Fomento se multiplicaron las pretensiones de permisos para formar establecimientos de igual clase, ya en la corte, ya en las provincias, manifestando los interesados el perjuicio general y particular que se seguiria de que los extrangeros copiasen los cuadros de la escuela española, y los introdujesen despues en estampas, estando privados de hacerlo los españoles.= Bien que se percibiese en el tenor de al-

Fco. Javier Mendívil

gunas de estas exposiciones cierta exageracion, no dejaron sin embargo de llamar la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que tuvo á bien mandar que para la acertada decision de este punto se formase expediente particular, y se oyese á la Real Junta de Fomento de riqueza del reino, y á la Direccion del conservatorio de artes. Ambas han expuesto unánimes que el arte de litografiar y todas las llamadas liberales estan por su índole misma exentas de privilegios exclusivos, y que el concedido al Real establecimiento de Madrid es incompatible con el fomento de la litografia, debiendo considerarse mas que como privilegio como una gracia especial, que fué justamente limitada por la Real orden de 25 de Enero de 1830, la cual en consecuencia es conveniente renovar, con lo que la industria y la nacion, tributaria hoy de los extrangeros, recibirán un beneficio señalado.= Deseosa S. M. de proporcionarlo á sus pueblos, y enterada de cuanto resulta del expediente, se ha servido resolver que la continuacion del privilegio concedido al Real establecimiento litográfico de Madrid sea y se entienda para litografiar los cuadros del Real Museo, de la Academia, y de los demas establecimientos públicos de esta corte, como se previno en la Real orden citada de 25 de Enero de 1830 y como la justicia exige, quedando en libertad de plantear los que juzguen convenientes para toda clase de obras particulares todos los individuos, que en cualquier pueblo de la monarquía se dediquen á este ramo de industria.= De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se anuncia al público para su conocimieto y efectos correspondientes al fomento de la industria española conforme á los benéficos deseos de S. M. la Reina Gobernadora. Zaragoza 29 de Marzo de 1834.= Domingo Antonio Vega de Seoane.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha de 15 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.*

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de Sevilla, en solicitud de que S. M. se digne suprimir la Real escuela de tauromaquia de aquella ciudad, aplicando el producto de los arbitrios que la estan concedidos al socorro de otras necesidades públicas mas urgentes; y S. M. considerando que sin mas enseñanza que la práctica, y sin otro estímulo que las crecidas gratificaciones y la celebridad que proporciona tan arriesgada profesion, ha habido siempre en España lidiadores de agilidad y destreza; y que debiendo el Gobierno destinar fondos á diferentes enseñanzas, existen otras infinitamente mas útiles que reclaman de preferencia los auxilios hasta ahora dispensados á la de lidiar toros, y estar mal dotados muchos establecimientos de beneficencia, que reclaman diariamente la proteccion del Gobierno, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Queda suprimido el Real colegio de tauromaquia de Sevilla, creado por Real orden de 28 de Marzo de 1830.

2.° Los productos del arbitrio de doscientos reales en cada corrida de toros que se verifique en las capitales de provincia y en las ciudades en que hay establecidas maestranzas, de ciento sesenta en las demas ciudades y villas, y de ciento por cada corrida de novillos, destinados á la subsistencia de aquella escuela, ingresaràn en lo sucesivo en las depositarías de propios de las provincias en que se ejecuten dichas funciones.

3.° Los Subdelegados de Fomento con vista de los productos de este arbitrio propondrán el modo de aplicarlos por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria, y al socorro de los establecimientos de beneficencia, cuyas rentas no alcancen á cubrir sus necesidades.

4.° Los Intendentes de Provincia dispondrán el pase á las depositarías de propios de los fondos de esta procedencia, que puedan existir en las tesorerías y depo-

Fco. Javier Mendívil

sitarías de Rentas, para que los Subdelegados respectivos los apliquen del modo prevenido en el artículo precedente.

5.° No podrá verificarse funcion alguna de toros ó novillos en pueblo alguno sin que previamente acrediten los empresarios haber satisfecho la cuota señalada en el artículo 2.°, y los infractores incurrirán en la pena del duplo, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 28 de Mayo de 1830.=De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se hace saber á las justicias y ayuntamientos para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Zaragoza 31 de Marzo de 1834.= Domingo Antonio Vega de Seoane.

Otra. En el boletin oficial de 28 de Febrero último se insertó el Real decreto de 14 del mismo relativo á averiguar las escuelas de primera educacion de todas clases que existan en los pueblos y fondos de que se costean, conforme á las reglas que señala la misma soberana resolucion con cuyo motivo encargaba á los respectivos ayuntamientos de la provincia me remitiesen las noticias conducentes con toda brevedad à fin de que reuni las en esta Subdelegacion de mi cargo pudiese dar cumplimiento á lo mandado por S. M. la Reina Gobernadora. Aunque la mayor parte de dichas corporaciones han obedecido faltan algunas otras acreditando la morosidad y descuido con que proceden á llenar sus deberes en un asunto tan interesante; en cuya inteligencia encargo á los ayuntamientos que se hallen en este caso me remitan en el preciso término de ocho dias el correspondiente testimonio que comprenda las expresadas noticias, bajo la malta de veinte y cinco ducados que dispondré se exijan irremisiblemente entre todos los individuos por su apatía é indiferencia aplicándolos á objetos de beneficencia. Zaragoza 31 de Marzo de 1834.= *Domingo Antonio Vega de Seoane.*

Comision de la Real Caja de Amortizacion. El Señor Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja, aprobado por S. M. en 15 de agosto último, ha dispuesto principiar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos y no satisfechos por los Señores Tesoreros general, y de Ejército en el año de 1800, y los de fecha anterior que se hallen en este caso.

La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el dia 15 de abril hasta 31 de mayo ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas, que habrà de ser el verdadero propietario. Zaragoza 2 de Abril de 1834 = *Juan Torón.*

Se venden los derechos y diezmos de corderos y cabritos del lugar de Salillas y Pardina de Almalec, partido de Huesca, correspondientes al M. I. S. Conde de Bureta, Baron de Salillas; el que quiera interesarse en dicha compra acudirá á la Administracion de mi cargo en el presente lugar de Salillas hasta el 21 de los corrientes donde se manifestarán los pactos de la venta, rematándose en el mas beneficioso postor, debiendo recaer la aprobacion de mi principal el M. I. S. Conde de Bureta. Salillas 1.° de Abril de 1834.= Pedro Palacio, Administrador.

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.

Fco. Javier Mendívil